

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL  
PRIMERA INSTANCIA  
ELKIN DAVID OJEDA CARDONA  
VS. REDETRANS S.A. Y OTROS.  
RAD. 2018-00770

S E C R E T A R I A: Santiago de Cali, diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente para señalar fecha de audiencia, fue devuelto de descongestión.

El Secretario,

  
**JESUS MARIA PRADO BERMUDEZ**  
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
AUTO N° 2201 SUSTANCIACION  
Santiago de Cali, diciembre quince (25) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se fija el día LUNES DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DOS Y MEDIA DE LA TARDE (2:30 P.M.), fecha en la cual se llevará a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas.

## N O T I F I Q U E S E

La Juez,

  
**MARIA EUGENIA CASTRO VERGARA**

mcd.r.

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO 2° LABORAL DEL CTO - CALI</b></p> <p>El auto anterior se notifica por ESTADO<br/>N° 159, fijado en la Secretaría del Despacho<br/>hoy 16 DE DICIEMBRE DE 2021, a las 8:00<br/>a.m.</p> <p><br/><b>JESUS MARIA PRADO BERMUDEZ</b><br/>Secretario.</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL  
PRIMERA INSTANCIA  
NINI JOHANA HENAO SILVA  
VS. ADMINISTRADORA COLOMBIANA  
DE PENSIONES-COLPENSIONES  
RAD. 2019-00145

S E C R E T A R I A: Santiago de Cali, diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la apoderada judicial sustituta de la parte demandante, antes de iniciarse la audiencia programada el 10 de diciembre de 2021 a las 10:30 de la mañana, hizo solicitud de aplazamiento de la audiencia, por cuanto los testigos no se podían conectar a la audiencia.

Igualmente informo, que se aportó a través del correo institucional la sustitución de poder otorgado por el apoderado de la parte actora, a la abogada LAURA CECILIA BEDOYA ESCOBAR.

El Secretario (e),

  
**JESUS MARIA PRADO BERMUDEZ**  
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
AUTO N° 2173 SUSTANCIACION

Santiago de Cali, diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, Se RECONOCE PERSONERIA a la abogada LAURA CECILIA BEDOYA ESCOBAR, titular de la Tarjeta Profesional N° 189.708 del Consejo Superior de la Judicatura e identificada con la cédula de ciudadanía 1.130.588.947 expedida en Cali, como apoderada judicial sustituta del abogado ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA, para que represente a la parte actora, conforme a los términos del poder de sustitución allegado a través del correo institucional.

Se ACCEDE a la solicitud de aplazamiento de la audiencia presentada por la apoderada judicial sustituta de la parte actora, por ello se fija como fecha la del día MARTES VEINTIDOS (22) DE FEBRERO PROXIMO (2022) A LAS DOS Y MEDIA DE LA TARDE (2:30 P.M.), en la cual se llevará a cabo la audiencia de trámite, a fin de recepcionar los testimonios solicitados.

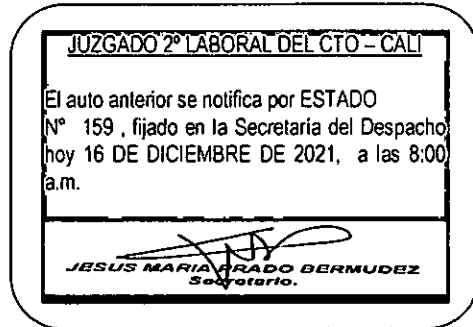
NOTIFIQUESE

La Juez,

*Maria Eugenia Castro Vergara*  
MARIA EUGENIA CASTRO VERGARA

mcd.r.

2019-145





JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2193 SUSTANCIACION

Santiago de Cali,

15 DIC 2021

Por cuanto las omisiones indicadas en el Auto anterior, fueron subsanadas oportunamente y por reunir los requisitos exigidos por el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de julio de 2020 y el Instructivo de Reparto, publicado por la página de la Rama Judicial, admítase la demanda ordinaria de primera instancia, propuesta por la señora VIVIANA CARVAJAL GUTIERREZ, mayor de edad y vecina de Cali (Valle), por medio de apoderada judicial, contra el SERVICIO DE SALUD INMEDIATO IPS S.A.S., representado legalmente por el señor JOSE ARMANDO ESCOBAR SOTO, mayor de edad o por quien haga sus veces.

En consecuencia, y según lo dispuesto en el Artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados".

Librese la comunicación respectiva.

RECONOCESE PERSONERIA al abogado ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA, identificado con la cédula de ciudadanía 16.929.297 expedida en Cali y con Tarjeta Profesional N° 148.850 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora VIVIANA CARVAJAL GUTIERREZ, para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido y presentado en legal forma.

Igualmente, se RECONOCE PERSONERIA, a la abogada SOL ANGELICA TIRADO ESCOBAR, con Tarjeta Profesional N° 329.821 del Consejo Superior de la Judicatura e identificada con la cédula de ciudadanía 31.572.663 de Cali, como apoderada judicial sustituta del abogado ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA, para que represente a la señora VIVIANA CARVAJAL GUTIERREZ, en los términos que indica el memorial poder de sustitución conferido.

N O T I F I Q U E S E

La Juez,

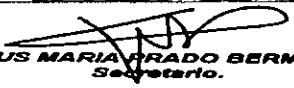
  
MARIA EUGENIA CASTRO VERGARA

mcd  
2021-191

JUZGADO 2º LABORAL DEL CTO - CALI

El auto anterior se notifica por ESTADO N°159, fijado en la  
Secretaría del Despacho hoy  
a las 8:00 a.m.

16 DIC 2021



JESUS MARIA PRADO BERMUDEZ  
Secretario.



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 711 INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Al estudiar la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por el señor ANTONIO JOSE CARDENAS SALCEDO, por medio de apoderado judicial contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, observa el Juzgado las siguientes irregularidades, teniendo en cuenta el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de Junio de 2020 y el Instructivo de Reparto, publicado por la página de la Rama Judicial, con relación a la presentación de las demandas de manera virtual:

- a) En el PODER, se dirige la acción contra la "SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.", en las pretensiones de la demanda se indica como "ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.", en la demanda se indica su nombre como "SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.", debiéndose aclarar en el poder y en las pretensiones de la demanda, el nombre correcto de la sociedad a demandar.
- b) En el PODER, no se indicaron los nombres de los representantes legales de las entidades a demandar, debiéndose indicar los nombres de los actuales representantes legales de las partes a demandar en el poder.
- c) No se aportó con la demanda, el certificado de existencia y representación legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., debiéndose corregir esta omisión en la demanda, aportándose dicho certificado.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado,

R E S U E L V E:

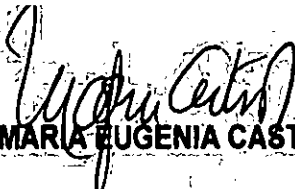
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER al apoderado judicial de la parte actora, un término de cinco (5) días para subsanar

las omisiones anotadas anteriormente, so pena de devolución de la demanda.

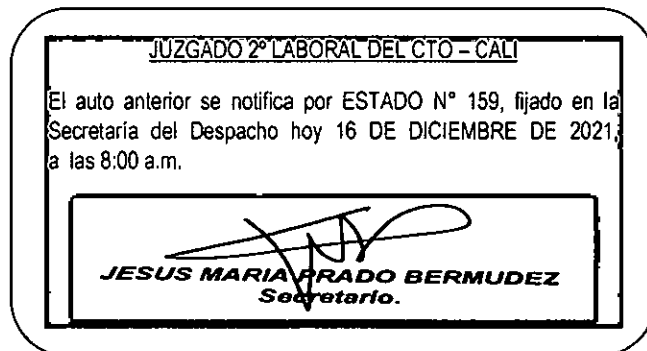
N O T I F I Q U E S E

La Juez,

  
**MARIA EUGENIA CASTRO VERGARA**

mcdr

2021-196





JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2196 SUSTANCIACION

Santiago de Cali, **15 DIC 2021**

Por cuanto la omisión indicada en el Auto anterior fue subsanada oportunamente y por reunir los requisitos exigidos por el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de Julio de 2020 y el Instructivo de Reparto, publicado por la página de la Rama Judicial, admítase la demanda ordinaria de primera instancia, propuesta por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., representada legalmente por su apoderada general LUISA FERNANDA CABREJO FELIZ, mayor de edad y vecina de Cali (Valle) o por quien haga sus veces, por medio de apoderado judicial, contra el señor JOSE ALCINO ARRECHEA SINISTERRA, mayor de edad y vecino de Candelaria (Valle).

En consecuencia, y según lo dispuesto en el Artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados".

Líbrese las comunicaciones respectivas.

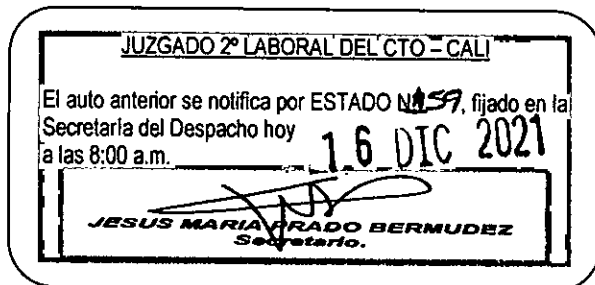
RECONOCESE PERSONERIA al abogado WILSON EDUARDO CASTAÑEDA HURTADO, con Tarjeta Profesional N° 115.439 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la cédula de ciudadanía 79.443.884 de Bogotá, como apoderado judicial de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., en los términos que indica el poder conferido y presentado en legal forma.

N O T I F I Q U E S E

La Juez,

  
**MARIA EUGENIA CASTRO VERGARA**

mcdr  
2021-206





JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2197 SUSTANCIACION

Santiago de Cali, **15 DIC 2021**

Por cuanto la omisión indicada en el Auto anterior fue subsanada oportunamente y por reunir los requisitos exigidos por el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de julio de 2020 y el Instructivo de Reparto, publicado por la página de la Rama Judicial, admítase la demanda ordinaria de primera instancia, propuesta por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., representada legalmente por su apoderada general LUISA FERNANDA CABREJO FELIZ, mayor de edad y vecina de Cali (Valle), o por quien haga sus veces, por medio de apoderado judicial, contra el señor ROBINSON PERLAZA RIASCOS, mayor de edad y vecino de Puerto Tejada (Cauca).

En consecuencia, y según lo dispuesto en el Artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados".

Librese la comunicación respectiva.

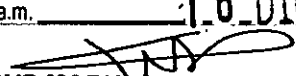
RECONOCESE PERSONERIA al abogado WILSON EDUARDO CASTAÑEDA HURTADO, con Tarjeta Profesional N° 115.439 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la cédula de ciudadanía 79.443.884 de Bogotá, como apoderado judicial de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., en los términos que indica el poder conferido y presentado en legal forma.

N O T I F I Q U E S E

La Juez,

  
**MARIA EUGENIA CASTRO VERGARA**

mcd  
2021-207

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO 2° LABORAL DEL CTO - CALI</b></p> <p>El auto anterior se notifica por ESTADO N° 157, fijado en la Secretaría del Despacho hoy <b>16 DIC 2021</b> a las 8:00 a.m.</p> <p><br/><b>JESUS MARIA PRADO BERMUDEZ</b><br/>Secretario.</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2198 SUSTANCIACION

Santiago de Cali, 11 5 DIC 2021

Por cuanto las omisiones indicadas en el Auto anterior fueron subsanadas oportunamente y por reunir los requisitos exigidos por el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de Julio de 2020 y el Instructivo de Reparto, publicado por la página de la Rama Judicial, admítase la demanda ordinaria de primera instancia, propuesta por la señora MONICA MARIA SERNA MEJIA GARCIA, mayor de edad y vecina de Cali (Valle), por medio de apoderado judicial, contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., representada legalmente por el doctor ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO, mayor de edad o por quien haga sus veces y contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, mayor de edad o por quien haga sus veces.

En consecuencia, y según lo dispuesto en el Artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados".

Líbrese las comunicaciones respectivas.

REQUIERANSE a las sociedades demandadas, para que al contestar la demanda, aporten la documentación referente a la Historia Laboral Oficial, de la demandante, identificada con la cédula de ciudadanía 31.177.511 expedida en Palmira (Valle) y para la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., la certificación del bono pensional, la proyección realizada de la pensión, para cuando cumplierse la edad de pensión y retracto de la afiliación, copia de la certificación de asesoría para un traslado entre regímenes, junto con las constancias de cálculos pensionales, si se tienen, la constancia de haber informado a la demandante, sobre la posibilidad de retornar al régimen de prima media, dentro del año de entrada en vigencia, de la Ley 797 de 2003. Lo anterior, conforme al Numeral 2°, del Parágrafo 1°, del Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de tener por no contestada la demanda, por la no aportación de la documentación antes relacionada.

Igualmente, notifíquese al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el presente auto, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales cuyo correo es Procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co, lo anterior, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley 1564 de julio 12 de 2012, en sus Artículos 610 y 612.

Notifíquese a la Procuraduría Provincial, de la existencia del presente proceso, a fin de que se hagan parte dentro del mismo.

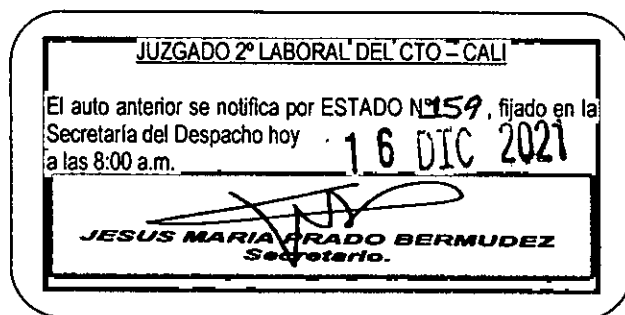
RECONOCESE PERSONERIA al abogado EDER FABIAN LOPEZ SOLARTE, con Tarjeta Profesional N.º 152.717 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la cédula de ciudadanía 16.935.249 expedida en Cali, como apoderado judicial del señor MONICA MARIA SERNA MEJIA, en los términos que indica el poder y su adición conferido y presentado en legal forma.

N O T I F I Q U E S E

La Juez,

  
**MARIA EUGENIA CASTRO VERGARA**

mcd  
2021-208





JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 685 INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 11 5 DIC 2021

Al estudiar la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por el señor WILSON DAYNER OREJUELA, por medio de apoderado judicial, contra de la sociedad CONSTRUCCIONES CIVILES S.A., observa el Juzgado las siguientes irregularidades, teniendo en cuenta el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de Junio de 2020 y el Instructivo de Reparto, publicado por la página de la Rama Judicial con relación a la presentación de las demandas, de manera virtual:

- a) En las NOTIFICACIONES DE LA DEMANDA, no se indicó el número telefónico del demandante, a efecto de que éste reciba notificaciones personales, debiéndose corregir esta omisión en las notificaciones de la demanda.
- b) En las NOTIFICACIONES DE LA DEMANDA, no se indicó la dirección del demandante, a efecto de que éste reciba notificaciones personales, debiéndose corregir esta omisión en las notificaciones de la demanda.
- c) El PODER presentado, no cumple con los requisitos que exige el Artículo 5 del Decreto 806 del 4 junio de 2020, debiéndose aportar nuevo poder que cumpla con lo estipulado en el Decreto mencionado, en el que se indique la clase de proceso a seguir, el Juez al que va dirigido y se discriminen todas y cada una de las pretensiones que se invocan en la demanda.
- d) Conforme lo dispone el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se debe al momento de presentar la demanda, indicar el correo electrónico del demandante, el cual debe ser diferente al de su apoderado judicial, de no contar con uno, declararlo bajo la gravedad de juramento, debiéndose corregir esta falencia en las notificaciones de la demanda y en el poder.
- e) La demanda presentada, carece de firma sea manuscrita o digital de la apoderada de la parte actora, debiéndose corregir esta omisión en la demanda.
- f) Conforme lo dispone el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se debe al momento de presentar la demanda, indicar el correo electrónico de la sociedad a la que se pretende demandar, debiéndose corregir esta falencia en las notificaciones de la demanda y en el poder.
- g) No se aportó con la demanda el certificado de existencia y representación legal de la sociedad a demandar, CONSTRUCCIONES CIVILES S.A., debiéndose corregir esta omisión en la demanda.

h) En la demanda, no se indicaron las razones de derecho, en que se fundamentan las pretensiones de la demanda, pues se indican las normas aplicables al caso, más no las razones de derecho, por las cuales se debe dar aplicación a las mismas, en el presente caso, debiéndose corregir esta omisión, en la demanda.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado,

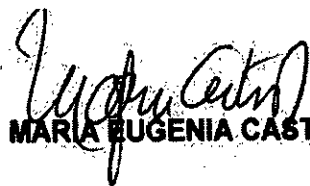
R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER al apoderado judicial de la parte actora, un término de cinco (5) días para subsanar las omisiones anotadas anteriormente, so pena de devolución de la demanda.

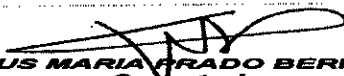
N O T I F I Q U E S E

La Juez,

  
**MARIA EUGENIA CASTRO VERGARA**

mcdm

2021-213

|                                                                                     |                   |
|-------------------------------------------------------------------------------------|-------------------|
| JUZGADO 2º LABORAL DEL CTO - CALI                                                   |                   |
| El auto anterior se notifica por ESTADO N° 157, fijado en la                        |                   |
| Secretaría del Despacho hoy                                                         | 16 DIC 2021 a las |
| 8:00 a.m.                                                                           |                   |
|  |                   |
| <b>JESUS MARIA PRADO BERMUDEZ</b><br>Secretario.                                    |                   |

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 687 INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 15 DIC 2021

Al estudiar la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por la señora MARELBY VALENCIA RODRÍGUEZ medio de apoderado judicial contra la sociedad OCUPAR TEMPORALES S.A. y contra GLOBALTECH COLOMBIA S.A.S., observa el Juzgado la siguiente irregularidad, teniendo en cuenta el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Instructivo de Reparto, publicado por la página de la Rama Judicial con relación a la presentación de las demandas, de manera virtual:

No se aportó con la demanda, el PODER debidamente constituido, conforme el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual debe contener todas y cada una de las pretensiones que se solicitan en la demanda, así como el nombre de los actuales representantes legales, de las sociedades que se pretende demandar y todas las exigencias que contenga el Decreto en mención.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado,

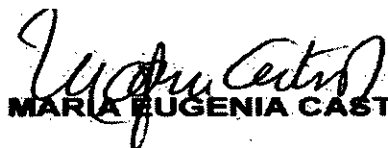
R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER al apoderado judicial de la parte actora, un término de cinco (5) días para subsanar la omisión de la no aportación del poder anotada anteriormente, so pena de devolución de la demanda.

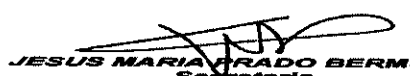
N O T I F I Q U E S E

La Juez,

  
MARIA EUGENIA CASTRO VERGARA

mcdrr

2021-219

|                                                                                                                                 |  |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
| JUZGADO 2º LABORAL DEL CTO - CALI                                                                                               |  |
| El auto anterior se notifica por ESTADO N° 159, fijado en la Secretaría del Despacho hoy 16 DIC 2021 a las 8:00 a.m.            |  |
| <br>JESUS MARIA PRADO BERMUDEZ<br>Secretario |  |

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 695 INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 15 DIC 2021

Del estudio de la presente demanda, remitida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, por ser de nuestra competencia y correspondida por reparto, propuesta por HORIZONTES ABA TERAPIA INTEGRAL, contra COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., observa el Juzgado las siguientes irregularidades:

- a) Se debe indicar claramente en el poder la clase de proceso a seguir, el nombre correcto de la entidad a demandar, el nombre actual del representante legal de la parte a demandar.
- b) En la demanda se debe indicar la clase de proceso a seguir si es un proceso ordinario laboral de primera instancia o es un proceso ejecutivo laboral, el nombre correcto de la entidad a demandar, como figure en el certificado de existencia y representación legal y el nombre de su actual representante legal.
- c) En la demanda, se debe determinar la cuantía del proceso, que debe ser superior a los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, las razones de derecho, en que se funda la acción, pues se invocan las normas de derecho, más no los fundamentos jurídicos en que se basa la acción.
- d) Se debe aportar el certificado de existencia y representación legal, de la entidad contra quien se dirige la acción, a fin de determinar el nombre correcto de la misma y de su actual representante legal.
- e) Se debe aportar el certificado de existencia y representación legal, de la entidad demandante.
- f) Se debe indicar en la demanda el correo electrónico de la entidad a demandar, a fin de que su representante legal reciba notificaciones personales.

Juzgado,

Por lo expuesto anteriormente el

R E S U E L V E :

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

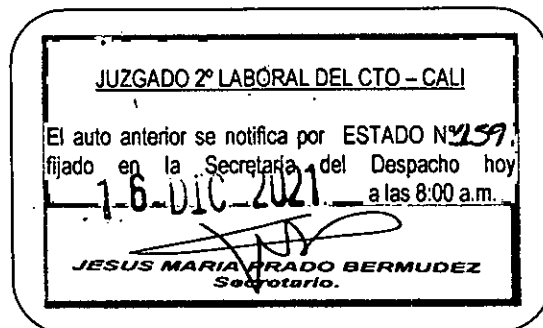
SEGUNDO: CONCEDER a la apoderada judicial de la parte actora, un término de cinco (5) días para subsanar las omisiones anotadas anteriormente, so pena de devolución de la demanda.

NOTIFIQUESE

La Juez,

*Maria Eugenia Castro*  
MARIA EUGENIA CASTRO VERGARA

mcd.r.  
2021-233





JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 696 INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, **15 DIC 2021**

Al estudiar la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por la señora ANA CELINA SANIN DE TRONCOSO, por medio de apoderada judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, observa el Juzgado la siguiente irregularidad, teniendo en cuenta el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Instructivo de Reparto, publicado por la página de la Rama Judicial, con relación a la presentación de las demandas, de manera virtual:

La apoderada judicial de la parte actora, se extralimitó en las facultades conferidas en el poder, por cuanto solicita el pago de los "intereses moratorios del Artículo 141 de la Ley 100 de 1993", sin estar expresamente facultada en el poder, para ello, debiéndose corregir esta irregularidad en el poder.

Por lo expuesto anteriormente el  
Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la apoderada judicial de la parte actora, un término de cinco (5) días para subsanar la omisión anotada anteriormente, so pena de devolución de la demanda.

N O T I F I Q U E S E

La Juez,

  
**MARIA EUGENIA CASTRO VERGARA**

mcdrr

2021-235

|                                                                                                                                         |  |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
| JUZGADO 2º LABORAL DEL CTO - CALI                                                                                                       |  |
| El auto anterior se notifica por ESTADO N° 157, fijado en la Secretaría del Despacho hoy <b>16 DIC 2021</b> a las 8:00 a.m.             |  |
| <br><b>JESUS MARIA PRADO BERMUDEZ</b><br>Secretario. |  |



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 697 INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 15 DIC 2021

Al estudiar la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por el señor ENRIQUE CASTRO OLAYA, por medio de apoderado judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y como litisconsorte necesario, a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A., observa el Juzgado las siguientes irregularidades, teniendo en cuenta el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Instructivo de Reparto, publicado por la página de la Rama Judicial, con relación a la presentación de la demanda de manera virtual:

- a) En el PODER y en el ENCABEZAMIENTO DE LA DEMANDA, se menciona como sociedad que se solicita sea integrada como litisconsorcio necesario la "ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A." y en las pretensiones de la demanda se menciona como "A.F.P. PORVENIR S.A.", debiéndose corregir el nombre de la misma, tal y como figure en el certificado de existencia y representación legal, de la sociedad solicitada integrar como litisconsorcio necesario.
- b) No se aportó con la demanda, el certificado de existencia y representación legal de la sociedad solicitada integrar como litisconsorcio necesario la "ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A.", debiéndose aportar dicho certificado.
- c) El apoderado judicial de la parte actora, se extralimitó en las facultades conferidas en el poder, por cuanto solicita "Que se ordene a la vinculada como litisconsorcio necesario AFP PROVENIR S.A., trasladar las 248 semanas cotizadas al sistema de seguridad social en pensiones, es decir entregar y o hacer la devolución del capital junto con todos los rendimientos generados, desde su exigibilidad, hasta la fecha de pago a COLPENSIONES...", sin estar expresamente facultado en el poder, para ello, debiéndose corregir esta irregularidad en el poder.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER al apoderado judicial de la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar las omisiones anotadas anteriormente, so pena de devolución de la demanda.

N O T I F I Q U E S E

La Juez,

  
**MARIA EUGENIA CASTRO VERGARA**

mcd

2021-237

|                                                                                                                                        |  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
| JUZGADO 2º LABORAL DEL CTO - CALI                                                                                                      |  |
| El auto anterior se notifica por ESTADO N° 154, fijado en la Secretaría del Despacho hoy 16 DIC 2021 a las 8:00 a.m.                   |  |
| <br><b>JESUS MARIA PRADO BERMUDEZ</b><br>Secretario. |  |

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2187 SUSTANCIACION

Santiago de Cali, 11 5 DIC 2021

Por reunir los requisitos exigidos por el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de Julio de 2020 y el Instructivo de Reparto, publicado por la página de la Rama Judicial, admítase la demanda ordinaria de primera instancia, propuesta por el señor JOSE GARCIA BRAVO, mayor de edad y vecino de Cali (Valle), por medio de apoderado judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES representada legalmente por el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, mayor de edad o por quien haga sus veces.

En consecuencia, y según lo dispuesto en el Artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados".

Librese la comunicación respectiva.

Iguualmente, notifíquese al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el presente auto, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales cuyo correo es [Procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co](mailto:Procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co), lo anterior, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley 1564 de julio 12 de 2012, en sus Artículos 610 y 612.

Notifíquese a la Procuraduría Provincial de la existencia del presente proceso, a fin de que se hagan parte dentro del mismo.

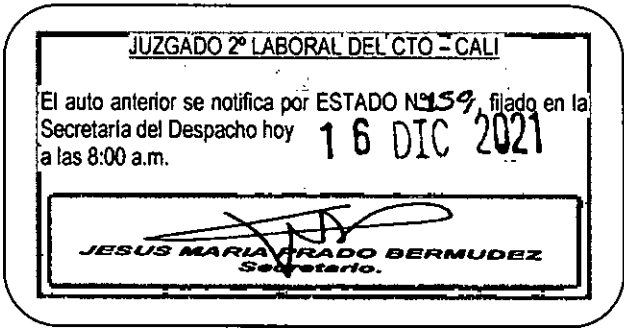
RECONOCESE PERSONERIA al abogado YOJANIER GOMEZ MESA, con Tarjeta Profesional N° 187.379 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la cédula de ciudadanía 7.696.932 expedida en Neiva, como apoderado judicial del señor JOSE GARCIA BRAVO, en los términos que indica el poder, conferido y presentado en legal forma.

N O T I F I Q U E S E

La Juez,

  
MARIA EUGENIA CASTRO VERGARA

mcd  
2021-239





JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 698 INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 11 5 DIC 2021

Al estudiar la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por el señor HERNAN JAVIER LOPEZ SOTO, por medio de apoderado judicial, contra la sociedad RIOPAILA Y CASTILLA S.A., observa el Juzgado las siguientes irregularidades:

- a) En el poder, en la referencia de la demanda, en el encabezamiento de la demanda y en sus pretensiones, se dirige la acción contra "RIOPAILA Y CASTILLA S.A." y al revisarse el certificado de existencia y representación legal de la sociedad a demandar, se observa que el nombre correcto de la misma es "RIOPAILA CASTILLA S.A.", debiéndose corregir en el poder, la referencia de la demanda, su encabezamiento y pretensiones, el nombre de la sociedad a demandar.
- b) El apoderado judicial de la parte actora se extralimitó en las facultades conferidas en el poder, por cuanto solicita el pago de la "indemnización por no pago del Artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, por concepto de los valores de los descansos compensatorios habituales que constituyen salario...", sin estar expresamente facultado en el poder para ello, debiéndose corregir estas omisiones en el poder.
- c) No se indicó en ítem de notificaciones de la demanda, el número telefónico del demandante, a efecto de que reciba notificaciones personales, debiéndose corregir esta omisión en la demanda.

Por lo expuesto anteriormente el  
Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER al apoderado judicial de la parte actora, un término de cinco (5) días para subsanar las omisiones anotadas anteriormente, so pena de devolución de la demanda.

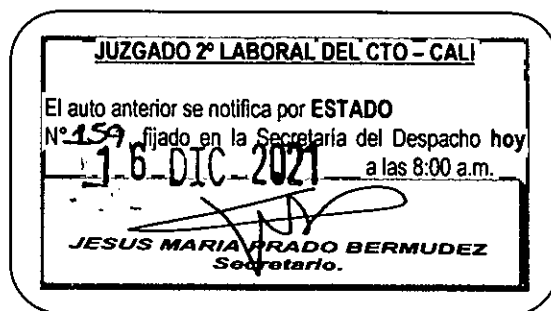
N O T I F I Q U E S E

La Juez,

  
MARIA EUGENIA CASTRO VERGARA

mcd.r.  
2021-240

2



2



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 696 INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali **15 DIC 2021**

Al estudiar la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por el señor CARLOS EMILIO PACHECO CARABALI, por medio de apoderada judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, observa el Juzgado las siguientes irregularidades, teniendo en cuenta el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Instructivo de Reparto, publicado por la página de la Rama Judicial, con relación a la presentación de las demandas, de manera virtual:

- a) En el poder se indica que se trata de una "DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA", debiéndose corregir en el poder, la clase de proceso a seguir,
- b) En el poder y en la demanda, se indica como representante legal de la parte a demandar, al doctor "MAURICIO OLIVERA" quien no ostenta la calidad de representante legal de la entidad a demandar, debiéndose corregir esta irregularidad en el poder y en la demanda, indicándose el nombre de su actual representante legal.
- c) No se indicó en las notificaciones de la demanda, el correo electrónico del demandante, a efecto de que este reciba notificaciones personales, en caso de no tener correo deberá indicarse bajo la gravedad de juramento que el mismo no posee dicho correo.
- d) No se indicó en las notificaciones de la demanda, el correo electrónico de la entidad a demandar, a efecto de que su representante legal, reciba notificaciones personales, debiéndose corregir esta omisión en la demanda.

Por lo expuesto anteriormente el  
Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la apoderada judicial de la parte actora, un término de cinco (5) días para subsanar la omisión anotada anteriormente, so pena de devolución de la demanda.

N O T I F I Q U E S E

La Juez,

  
MARIA EUGENIA CASTRO VERGARA

mcd

2021-241

|                                                                                                                                |  |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
| JUZGADO 2º LABORAL DEL CTO - CALI                                                                                              |  |
| El auto anterior se notifica por ESTADO N° 159, fijado en la<br>Secretaría del Despacho hoy 16 DIC 2021 a<br>las 8:00 a.m.     |  |
| <br>JESUS MARIA PRADO BERMUDEZ<br>Secretario. |  |



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 699 INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 15 DIC 2021

Al estudiar la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por los señores EDILBERTO SIERRA, LUIS FERNANDO JARAMILLO Y JENNITH ORDOÑEZ, por medio de apoderada judicial, contra el CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DEL LIMONAR II ETAPA PROPIEDAD HORIZONTAL, observa el Juzgado las siguientes irregularidades, teniendo en cuenta el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Instructivo de Reparto, publicado por la página de la Rama Judicial, con relación a la presentación de las demandas, de manera virtual:

- a) En el PROCEDIMIENTO DE LA DEMANDA, se indica que se debe dar el trámite de un "PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA", debiéndose corregir esta irregularidad, aclarando la clase de proceso a seguir, a fin de darle el trámite correspondiente.
- b) En el PODER y en la DEMANDA, se dirige la acción contra el "CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DEL LIMONAR II ETAPA-PROPIEDAD HORIZONTAL" y al revisarse el certificado de existencia y representación legal, aportado con la demanda, se observa que el nombre correcto de la parte a demandar es "CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DEL LIMONAR II PROPIEDAD HORIZONTAL", debiéndose corregir el nombre de la parte a demandar, en el poder y en la demanda.
- c) La apoderada judicial de la parte actora, se extralimitó en las facultades conferidas en el poder, por cuanto solicita "el pago faltante de los aportes a la seguridad social de los señores EDILBERTO SIERRA y LUIS FERNANDO JARAMILLO", sin estar expresamente facultada para ello en el poder, debiéndose corregir esta omisión en el poder.
- d) En el ítem de notificaciones de la demanda, no se indicaron las direcciones donde residen cada uno de los demandantes, sus números telefónicos, ni sus correos electrónicos, a efecto de éstos reciban notificaciones personales, en caso de no poseer correos electrónicos, deberá indicarse este hecho, bajo la gravedad del juramento.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la apoderada judicial de las partes actoras, un término de cinco (5) días para subsanar las omisiones anotadas anteriormente, so pena de devolución de la demanda.

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
**MARIA EUGENIA CASTRO VERGARA**

mcdr

2021-248

|                                                                                                                                       |  |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
| <b>JUZGADO 2º LABORAL DEL CTO - CALI</b>                                                                                              |  |
| El auto anterior se notifica por ESTADO N°159, fijado en la Secretaría del Despacho hoy <b>16 DIC 2021</b> a las 8:00 a.m.            |  |
| <br><b>JESUS MARIA PRADO BERMUDEZ</b><br>Secretario. |  |



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 700 INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 15 DIC 2021

Al estudiar la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por el señor SATURNINO BAQUERO, por medio de apoderado judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, observa el Juzgado las siguientes irregularidades:

- a) En el PODER, no se indicó contra quien va dirigida la acción, ni el nombre de su actual representante legal, debiéndose corregir estas omisiones en el poder.
- b) En el PODER, no se indicaron todas y cada una de las pretensiones solicitadas en las pretensiones de la demanda, existiendo una insuficiencia de poder, debiéndose corregir estas omisiones en el poder.
- c) En el ítem de notificaciones de la demanda, no se indicó el número telefónico del demandante ni su correo electrónico, a efecto de que éste reciba notificaciones personales, debiéndose corregir estas irregularidades en la demanda. En caso de no poseer correo electrónico el demandante, deberá indicarse este hecho, bajo la gravedad del juramento.
- d) En el ítem de notificaciones de la demanda, no se indicó el número telefónico del apoderado judicial de la parte actora, ni su correo electrónico, a efecto de que reciba notificaciones personales, debiéndose corregir estas omisiones en la demanda.
- e) En el ítem de notificaciones de la demanda, no se indicó el correo electrónico de la entidad a demandar, a efecto de que su representante legal, reciba notificaciones personales, debiéndose corregir esta omisión en la demanda.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER al apoderado judicial de la parte actora, un término de cinco (5) días para subsanar las omisiones anotadas anteriormente, so pena de devolución de la demanda.

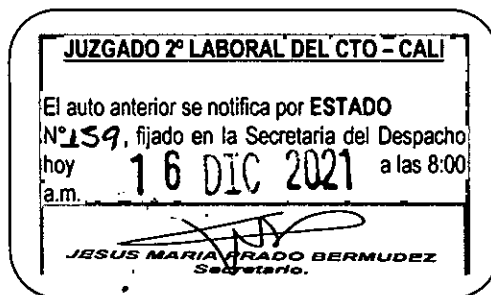
N O T I F I Q U E S E

La Juez,

  
MARIA EUGENIA CASTRO VERGARA

mcd.r.

2021-252



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 701 INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 11 5 DIC 2021

Al estudiar la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por los señores ELKIN HINCAPIE OCAMPO y PAULA MONTES FLORES, por medio de apoderado judicial, contra el señor ARBEY GOMEZ MONTOYA, en su calidad de propietario del establecimiento comercial denominado GRANOS Y LICORES PUNTO 2001, observa el Juzgado las siguientes irregularidades:

- a) En el PODER, se dirige la acción contra el señor ARBEY GOMEZ MONTOYA, en su calidad de representante legal de GRANOS Y LICORES PUNTO 2001, debiéndose dirigir la acción contra el propietario del establecimiento comercial, se solicita por ello aclarar en el poder, contra quien va a dirigirse la acción, si el señor ARBEY GOMEZ MONTOYA es el propietario del establecimiento comercial denominado GRANOS Y LICORES PUNTO 2001.
- b) En el PODER, no se indicaron todas y cada una de las pretensiones que se van a solicitar en las pretensiones de la demanda, existiendo una insuficiencia de poder, debiéndose corregir estas omisiones en el poder.
- c) En las pretensiones de la demanda no se mencionan las pretensiones de la demanda, para cada uno de los demandantes, debiéndose corregir estas omisiones en las pretensiones de la demanda.
- d) Los poderes aportados carecen de la respectiva presentación personal de cada uno de los demandantes, debiéndose corregir estas omisiones en los poderes.
- e) En el ítem de notificaciones de la demanda, no se indicaron las direcciones de cada uno de los demandantes, ni sus números telefónicos, ni sus correos electrónicos, a efecto de que éstos reciban notificaciones personales, debiéndose corregir estas irregularidades en la demanda. En caso de no poseer correos electrónicos los demandantes, deberán indicarse estos hechos, bajo la gravedad del juramento.
- f) En el ítem de notificaciones de la demanda, no se indicó el número telefónico del apoderado judicial de la parte actora, a efecto de que reciba notificaciones personales, debiéndose corregir estas omisiones en la demanda.
- g) En la demanda, no se indicaron las razones de derecho en que se fundamenta la acción, pues se indican las normas aplicables al caso, más no las razones de derecho, debiéndose corregir esta omisión en la demanda.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER al apoderado judicial de la parte actora, un término de cinco (5) días para subsanar las omisiones anotadas anteriormente, so pena de devolución de la demanda.

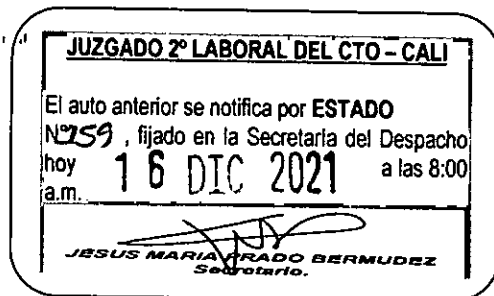
N O T I F I Q U E S E

La Juez,

  
MARIA EUGENIA CASTRO VERGARA

mcd.r.

2021-253





JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 452 INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, **15 DIC 2021**

Al estudiar la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por el señor LUIS JOSE MARIA DIA GUACIALPUD, por medio de apoderado judicial, contra la sociedad CSS CONSTRUCTORES S.A. y CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE, observa el Juzgado las siguientes irregularidades, teniendo en cuenta el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de Junio de 2020 y el Instructivo de Reparto, publicado por la página de la Rama Judicial, con relación a la presentación de las demanda de manera virtual:

- a) En el poder no se indicó la clase de proceso a seguir, a fin de imprimirle el trámite correspondiente, debiéndose corregir esta omisión en el poder.
- b) En las NOTIFICACIONES DE LA DEMANDA, no se indicó el número telefónico del demandante, ni su correo electrónico, a efecto de que éste reciba notificaciones personales, debiéndose corregir estas omisiones en las notificaciones de la demanda, si el demandante carece de correo electrónico, deberá indicarse este hecho, bajo la gravedad del juramento.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la apoderada judicial de la parte actora, un término de cinco (5) días para subsanar las omisiones anotadas anteriormente, so pena de devolución de la demanda.

**N O T I F I Q U E S E**

La Juez,

  
**MARIA EUGENIA CASTRO VERGARA**

mcdm

2021-263

|                                                                                                                                         |  |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
| <b>JUZGADO 2° LABORAL DEL CTO - CALI</b>                                                                                                |  |
| El auto anterior se notifica por ESTADO N° 159, fijado en la Secretaría del Despacho hoy <b>16 DIC 2021</b> a las 8:00 a.m.             |  |
| <br><b>JESUS MARIA PRADO BERMUDEZ</b><br>Secretario. |  |



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2199 SUSTANCIACION

Santiago de Cali, 15 DIC 2021

Por reunir los requisitos exigidos por el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de Julio de 2020 y el Instructivo de Reparto, publicado por la página de la Rama Judicial, admítase la demanda ordinaria de primera instancia, propuesta por el señor JOHN JAIRO RIOS, mayor de edad y vecino de Cali (Valle), por medio de apoderado judicial, contra el RANCHO DE JONAS S.A.S., representado legalmente por el señor JULIAN FERNANDO CARDONA LOPEZ, mayor de edad o por quien haga sus veces y solidariamente contra sus socios JOSNAS MARIA CARDONA QUINTERO, YOLANDA LOPEZ CARDONA, MARCO ANTONIO CARDONA LOPEZ, MARIA ANDREA CARDONA LOPEZ y JULIAN FERNANDO CARDONA LOPEZ, mayores de edad y vecinos de esta ciudad.

En consecuencia, y según lo dispuesto en el Artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados".

Líbrese las comunicaciones respectivas.

REQUIERASE AL RANCHO DE JONAS S.A.S., para que aporte con la contestación de la demanda, los soportes de pago, desde el 1° de marzo de 2014 hasta el 28 de febrero de 2021, copia del contrato de trabajo, a término fijo, firmado entre las partes JOHN JAIRO RIOS con el RANCHO DE JONAS S.A.S., las planillas mediante las cuales el RANCHO DE JONAS S.A.S., consignó las cesantías a un Fondo de Cesantías, a nombre del demandante JOHN JAIRO RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía 16.695.970 expedida en Cali, durante la vigencia de la relación laboral, es decir desde el 1° de marzo de 2014 hasta el 28 de febrero de 2021. Lo anterior, conforme al Numeral 2°, del Parágrafo 1°, del Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de tener por no contestada la demanda, por la no aportación de la documentación antes mencionada.

RECONOCESE PERSONERIA al abogado HENIO JOSE SANDOVAL SANTACRUZ, con Tarjeta Profesional N° 31.255 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la cédula de ciudadanía 10.475.479 de Santander de Quilichao,

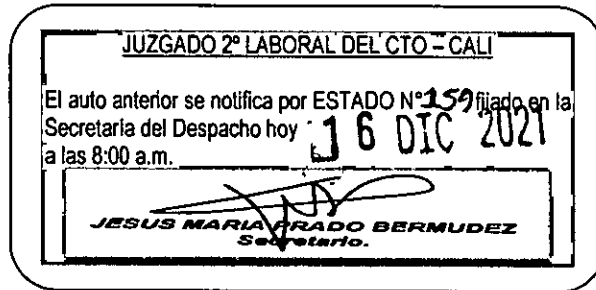
expedida en Santander de Quilichao, como apoderado judicial del señor JPHN JAIRÓ RÍOS, en los términos que indica el poder conferido y presentado en legal forma.

## N O T I F I Q U E S E

La Juez,

  
**MARIA EUGENIA CASTRO VERGARA**

mcd  
2021-266





JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2200 SUSTANCIACION

Santiago de Cali, 11 5 DIC 2021

Por reunir los requisitos exigidos por el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de Julio de 2020 y el Instructivo de Reparto, publicado por la página de la Rama Judicial, admítase la demanda ordinaria de primera instancia, propuesta por la señora INES CORREA DE FIGUEROA, mayor de edad y vecina de Cali, por medio de apoderado judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, mayor de edad o por quien haga sus veces.

En consecuencia, y según lo dispuesto en el Artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados".

Líbrese la comunicación respectiva.

REQUIERASE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, para que aporte con la contestación de la demanda, la carpeta administrativa del causante NESTOR FIGUEROA LOPEZ, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía 6.061.791 de Cali y en especial los actos administrativos proferidos con respecto a la solicitud pensional solicitada por la demandante INES CORREA DE FIGUEROA. Lo anterior, conforme al Numeral 2°, del Parágrafo 1°, del Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de tener por no contestada la demanda, por la no aportación de la documentación antes mencionada.

Igualmente, notifíquese al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el presente auto, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales cuyo correo es [Procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co](mailto:Procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co), lo anterior, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley 1564 de julio 12 de 2012, en sus Artículos 610 y 612.

Notifíquese a la Procuraduría Provincial, de la existencia del presente proceso, a fin de que se hagan parte dentro del mismo.

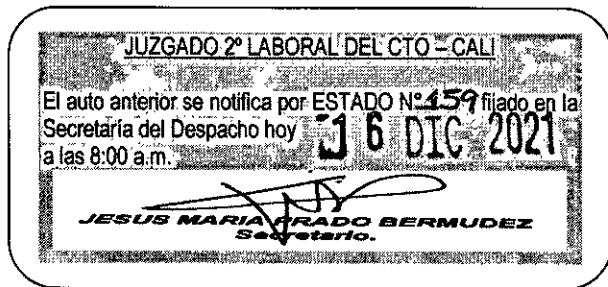
RECONOCESE PERSONERIA al abogado JAIME ANDRES ECHEVERRI RAMIREZ, con Tarjeta Profesional N° 194.038 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la cédula de ciudadanía 1.130.606.717 expedida en Cali, como apoderado judicial de la señora INES CORREA DE FIGUEROA, en los términos que indica el poder, conferido y presentado en legal forma.

N O T I F I Q U E S E

La Juez,

  
**MARIA EUGENIA CASTRO VERGARA**

mcd  
2021-278





JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 530 INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, diciembre quince (15)  
de dos mil veintiuno (2021).

Al estudiar la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por la señora NELLY ISLENY LOZADA MELO, por medio de apoderado judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., observa el Juzgado las siguientes irregularidades, teniendo en cuenta el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de Junio de 2020 y el Instructivo de Reparto, publicado por la página de la Rama Judicial, con relación a la presentación de las demandas, de manera virtual:

- a) En el PODER, EN EL ENCABEZAMIENTO DE LA DEMANDA Y EN SUS PRETENSIONES, no se indicaron los nombres de los actuales representantes legales, de las entidades a demandar ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., debiéndose corregir estas omisiones en el poder, en el encabezamiento de la demanda y en las pretensiones de la misma.
- b) En el poder y en el encabezamiento de la demanda, no se indicó la clase de proceso a seguir, a fin de imprimirle el trámite correspondiente, debiéndose corregir estas omisiones en el poder y en el encabezamiento de la demanda.
- c) La demanda carece de la firma del apoderado de la parte actora, debiéndose corregir esta omisión en la demanda.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER al apoderado judicial de la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar las omisiones anotadas anteriormente, so pena de devolución de la demanda.

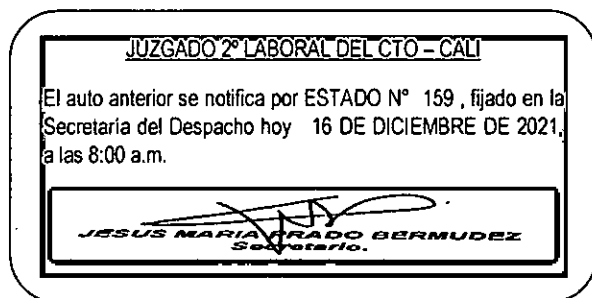
N O T I F I Q U E S E

La Juez,

  
MARIA EUGENIA CASTRO VERGARA

mcd

2021-320





JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: JORGE ELIECER LOPEZ GUERRERO  
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES  
RADICACION: 76001-4105-007-2021-00232-01.

AUTO N° 2185 SUSTANCIACION  
Santiago de Cali, diciembre quince (15)  
de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Artículo 40 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 y conforme a la Sentencia proferida por la Corte Constitucional C-424 de julio 8 de 2015, Magistrada Ponente doctora MARIA VICTORIA CALLE CORREA, la suscrita Juez DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el grado jurisdiccional de CONSULTA, de la sentencia proferida dentro del presente asunto, por el Juzgado 7° Municipal de Pequeñas Causas Laborales.

SEGUNDO: SEÑALAR para llevar a cabo la AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO, el día VIERNES VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS NUEVE Y MEDIA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.).

TERCERO: DESE aplicación a lo ordenado en el Artículo 15 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia CORRASE traslado a las partes demandante y demandada, a fin de que en el término de cinco (5) días hábiles, presenten de forma escrita, a través del correo electrónico institucional [j02lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus alegatos de conclusión.

**N O T I F I Q U E S E**

La Juez,

  
**MARIA EUGENIA CASTRO VERGARA**

mcd.r.

